

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

02 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2012-00158 (7066) Sistema Escritural	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHON JAIRO CASTRO MIER VS MUNICIPIO DE LOS ANDES- SOTOMAYOR	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN	01/09/2020
520012333000- 2019-00118-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO VS MUNICIPIO DE CHACHAGUI	AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/09/2020
520012333000- 2020-00904-00	REVISIÓN DE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO 04 DE 21 DE FEBRERO DEL 2020 CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO - PUTUMAYO	AUTO ADMITE SOLICITUD DE REVISIÓN	01/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF.: RADICADO No. : 2012-0158 (7066)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JHON JAIRO CASTRO MIER

DEMANDADO : MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR

TEMA : DECLARA NULIDAD PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso para proferir fallo de segunda instancia, al momento de realizar el correspondiente control de legalidad, detecta la Sala¹ que en el presente asunto se configura una causal de nulidad procesal, razón por la cual, se hace necesario declararla, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el decreto 006 del 2 de enero de 2012, emanado por la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, por el cual se declaró insubsistente del cargo de operario del cargador del municipio al señor JHON JAIRO CASTRO MIER.
2. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia (A), profirió fallo de primera instancia, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Folios 221 al 227).
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, mismo que por reparto correspondió a este despacho.
4. El apoderado judicial del MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, en tanto el actor desempeñaba funciones que corresponden a los trabajadores oficiales. Dicha solicitud fue negada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 18 de octubre de 2019 (Folios 398 al 402).
5. No obstante, la Sala advierte que sí se configura una falta de jurisdicción, motivo por el cual, se procede a tomar la decisión que se estima pertinente a efectos de sanear el proceso, bajo las siguientes:

¹ Se trata de un auto de ponente, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de febrero de 2017, Sección Tercera, Subsección A., exp. 53315, reiterada postura en providencia de 22 de octubre de 2018, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, exp. 43346.

II. CONSIDERACIONES

II.1. El artículo 105 numeral 4 del C.P.A.C.A. señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce sobre los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el señor JHON JAIRO CASTRO MIER ocupaba el cargo de Operador del Cargador del MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Igualmente, se tiene que el demandante fue vinculado mediante nombramiento y que en el Acuerdo N°. 037 de 31 de agosto de 2008, *“por medio del cual se reorganiza la estructura de la administración municipal de Los Andes Sotomayor y se dictan otras disposiciones”*, se señala que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción (Folios 52 y 53).

No obstante lo anterior, se observa que según el acto administrativo por el que se nombró al actor, se indica que el cargo de operario hace parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas (Folio 290), e igualmente, en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del MUNICIPIO DE LOS ANDES, se establecen las siguientes funciones para el cargo:

- 1.** *Apoyar en la ejecución y mantenimiento de la infraestructura del municipio.*
- 2.** *Manejo de la maquinaria pesada del Municipio (cargador y buldozer).*
- 3.** *Presentar al jefe inmediato informes periódicos de las labores realizadas en el desempeño de sus funciones.*
- 4.** *Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y la periodicidad requerid.*
- 5.** *Las demás funciones que le asigne de acuerdo la naturaleza de su cargo (Folio 350).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el actor pese a la forma cómo fue vinculado laboralmente, realmente tenía funciones de trabajador oficial.

Pues bien, la legislación colombiana clasifica a los servidores públicos, en empleados públicos y trabajadores oficiales, los cuales pueden ser identificados bajo una u otra categoría teniendo en cuenta su forma de vinculación o bajo los criterios orgánico y funcional, últimos dos que tienen prevalencia. Al respecto, el Consejo de Estado ilustra:

*“Esta Corporación ha dicho, de forma reiterada, que los servidores del orden municipal son empleados públicos y por excepción, **son trabajadores oficiales***

quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras, postulado que proviene de la reproducción de lo dispuesto en el Código de Régimen Municipal según el cual implica que se haya acogido un criterio orgánico para definir cuál es el vínculo laboral que une a las entidades del orden municipal con sus funcionarios.

*En efecto, la naturaleza jurídica de la entidad es la que define el carácter contractual o legal y reglamentario de las relaciones de trabajo en el ámbito municipal y sólo para constituir la excepción a la regla general se emplea un criterio funcional al indicar que **sólo los que se desempeñen en labores de construcción o sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

Sobre este punto, esta corporación ha señalado lo siguiente:

*[...]la existencia de un contrato de trabajo, no hace que dicha relación varíe o se modifique, por cuanto **en estos eventos prevalecen los criterios orgánico y funcional frente a la forma de vinculación.***

Sobre este aspecto, baste citar lo dicho por esta Corporación en sentencia de marzo 16 de 1983, Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN VANIN TELLO, expediente No. 7631, a saber:

“[...] Por otra parte, el carácter de la relación de trabajo entre el Estado o una entidad pública y sus servidores no lo determina la naturaleza jurídica del acto jurídico por medio del cual se hizo la vinculación sino la naturaleza de la respectiva entidad.

“[...] De otra manera que si no se trata de un trabajador de la construcción o mantenimiento de una obra pública que adelante un Ministerio, por ejemplo, quien ingrese a él no puede ser calificado sino como empleado público, aunque se haya vinculado mediante contrato de trabajo[...]

[...] La calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta servicios de índole laboral, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase del acto mediante el cual se hizo la vinculación, sino por la ley de manera general y excepcionalmente por los estatutos de la entidad, en los casos autorizados por el artículo 5°. del decreto 3135 de 1968. Puede haberse vinculado a una persona a un establecimiento público mediante un contrato de trabajo, pero si los estatutos de tal organismo no contemplan la actividad que realiza o que va a realizar aquélla entre las excepciones a la regla general sobre el carácter de empleados públicos que tienen los servidores de él, no puede ser calificado como trabajador oficial [...]”.²

De conformidad con los criterios antes reseñados se concluye que la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al funcionario con la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Gongora, Bogotá D.C., 18 de noviembre de 1999, expediente 0163 (2355-99), actor: Alonso Sacanamboy Papamija.-

administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación sino por las normas legales. Por ende, puede haberse vinculado a un funcionario a un establecimiento público por contrato de trabajo pero si las normas que regulan al organismo no permiten que la actividad que va a realizar el empleado pueda ser cumplida mediante esa modalidad, este no puede ser calificado como trabajador oficial.”³ (Negritas fuera del texto original).

De la jurisprudencia en cita, se colige que en primacía de la realidad, las funciones asignadas a un trabajador determinan la clasificación del servidor público y no la forma de su vinculación.

Expresa el Consejo de Estado, que si una persona fue vinculada mediante contrato de trabajo pero ejerce funciones que no tienen que ver con la construcción y mantenimiento de obra pública o la entidad no permite el desempeño de dichas actividades, la clasificación que le corresponde es de empleado público.

En esa medida, si bien en el presente asunto, la forma de vinculación del señor JHON JAIRO CASTRO MIER al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR fue mediante acto administrativo, ello no determina que sea un empleado público, sino las funciones a su cargo, las cuales conciernen a las realizadas por un trabajador oficial.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa no le atañe el conocimiento del presente asunto y pese a que no medió un contrato laboral, en atención a las funciones desempeñadas por el actor, ésta era la forma de vinculación que correspondía de acuerdo con la legislación vigente. Luego, por tratarse de un trabajador oficial, la jurisdicción que debe estudiar el presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral.

II.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar la normatividad procesal aplicable para sanear el proceso.

Se encuentra que el Código Contencioso Administrativo remite al procedimiento civil en aspectos no regulados por la norma especial y al punto, debe mencionarse que de conformidad con las disposiciones de tránsito legislativo previstas en el C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“para el caso sub judice la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, que entró a regir plenamente a partir del 1 de enero de 2014”⁴*

En esa medida, en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, corresponde la aplicación del artículo 138 del C.G.P., que al tenor reza:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 19001-23-31-000-2006-01070-01(1007-12).

⁴ En un caso análogo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, decisión de nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-26-000-2008-00551-01(40885).

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Subraya la Sala).

Conforme a lo anterior, se procede invalidar la sentencia proferida al interior del proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Circuito, conservando la validez de lo actuado con anterioridad al fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: INVALIDAR la sentencia de 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia (A), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con arreglo de lo estipulado en el artículo 134 y segundo párrafo del artículo 16 del CGP⁵, lo actuado hasta antes de proferir sentencia de primera instancia, conservará validez.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, conforme a lo anotado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, con el fin de que se realice el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de la ciudad de Pasto.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

⁵ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. (...)

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

**Código de verificación:
2bfde1c6953da41013263f425f6c697b316a4251d7a168ecf9241270bc0a9ad9
Documento generado en 01/09/2020 07:18:18 p.m.**

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 5200123330002019 – 00118

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI

ASUNTO: AUTO CITA A AUDIENCIA PRUEBAS

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Bajo las precisiones antes señaladas y de conformidad con los vistos del expediente, el despacho procede a decidir lo pertinente.

1. Justificación presentada por inasistencia a Audiencia Inicial

De la revisión del expediente se encuentra a folio 123 y 124, que el apoderado de la parte demandada, Dr. ANDRES APRAEZ MESSA presenta justificación por cuanto no asistió a la audiencia inicial programada por este despacho para el día 05 de marzo de 2020, argumentando justa causa para ello y presentando prueba sumaria que lo soporta; verificada la información se acepta la justificación.

2. Cumplimiento de decisiones tomadas en Audiencia Inicial

Verificadas las decisiones adoptadas el día 05 de marzo de 2020, en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por parte de Secretaria se procederá a REITERAR el oficio No.1302, se pide a las partes su colaboración en la obtención de la prueba.

3. Programación Audiencia de Pruebas

Se procederá a reprogramar la audiencia Pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se

requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día 11 de septiembre datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

- PRIMERO: ACEPTAR** justificación presentada por el Dr. ANDRES APRAEZ MESSA, abogado de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: REITRAR** el oficio No.1302 el cual tiene como destinatario el MUNICIPIO DE CHACHAGUI, en cumplimiento de las decisiones adoptadas el día 05 de marzo de 2020, en Audiencia Inicial.
- TERCERA: CITAR** a la **AUDIENCIA PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día **MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 2:30pm**
- SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Ref. 2019-00118
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE CHACHAGUI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
874843546cdc38871ddcfc8383be67fd74b5376e209e86f79302bf67eb27f8e9
Documento generado en 01/09/2020 08:42:29 p.m.**

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 5200123330002020-00904

ASUNTO: REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACUERDO No. 004 DE FEBRERO 21
DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SANTIAGO – PUTUMAYO

SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO ADMISORIO

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, formulada por el Secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo¹, con fundamento en las previsiones del Artículo 119 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, con el propósito de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 004 del 21 de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES AL ALCALDE DE SANTIAGO PUTUMAYO PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS”*, lo anterior, en tanto considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 313 y 315; Ley 80 de 1993 artículo 11, artículo 32 y 91 de la Ley 136 de 1994, y ley 1551 de 2012, artículo 18.

Revisados los requisitos establecidos en los Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 C.P.A.C.A. se tiene que la solicitud presentada los cumple, toda vez que la misma fue remitida a esta Corporación el 5 de marzo de 2020, tal como se evanecida en el certificado de envío de la empresa de correos integral express No.3009233043, en consecuencia, será admitida a trámite.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*, por lo anterior el Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la demanda, e informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* que ordena, entre otras cosas, que los funcionarios y

¹ Decreto 210 del 13 de julio

empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Revisión del Acuerdo No. 04 del 21 de Febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Santiago (P)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la inconstitucionalidad o legalidad del Acuerdo cuya revisión se depreca y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: INFORMAR de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde del Municipio de Santiago (P) y al Presidente del Concejo Municipal de Santiago (P), para que de considerarlo pertinente se pronuncien frente a la solicitud impetrada por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

QUINTO: OFICIAR al Presidente del Concejo Municipal de Santiago (P), para que en el término de dos (02) días, allegue copia auténtica de:

- Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020, con su respectiva exposición de motivos y demás anexos.
- Actas de los debates surtidos con relación al Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020
- La sanción y certificación sobre la publicación del Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020

² ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*”

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través

de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ee74c9c36ad4c300e4e48569d44392bdb318798ac9710462d3c5aa90520fb4

Documento generado en 01/09/2020 08:33:44 p.m.